

55

INCLUYE ACCESO
A LA VISUALIZACIÓN
ONLINE DEL FONDO
COMPLETO DE
LA REVISTA

LES PRATIQUE ET PRO

Revista

Enero 2025

55

Revista Penal

Penal



Enero 2025



tirant
lo blanch



tirant
lo blanch

Revista Penal

Número 55

Sumario

Doctrina:

– Noticias falsas y amnistía, por <i>Miguel Abel Souto</i>	5
– La bipolaridad del Código Penal, por <i>María Acale Sánchez</i>	14
– Los retos del Derecho penal posmoderno: los coches autónomos y el sistema de faltas en el ordenamiento jurídico italiano, por <i>Maristella Amisano</i>	31
– La libertad de expresión. Algunas reflexiones desde el Derecho penal, por <i>Ignacio Berdugo Gómez de la Torre</i> ..	45
– La <i>desaparición</i> de la delincuencia infantil en España, la consiguiente ausencia de debate y, de nuevo, un espejo en el que mirarse: Alemania, por <i>Miguel Ángel Cano Paños</i>	66
– Inaplicación del principio de no punición a víctimas de trata de seres humanos (comentario de la STS 960/2023, de 21 de diciembre), por <i>Marcos Chaves-Carou</i>	83
– Personas jurídicas instrumentales como sujetos inimputables a efectos del régimen legal del art. 31 bis CP: posibilidades de respuesta penal, por <i>Javier G. Fernández Teruelo</i>	96
– Manipulaciones bursátiles, redes sociales y desinformación. El “Caso Gamestop” como piedra de toque del delito del art. 284.1.2º del Código Penal, por <i>Alfonso Galán Muñoz</i>	112
– Mentiras e ilusiones. Acerca de las ultrafalsificaciones, por <i>Mª del Carmen Gómez Rivero</i>	128
– La amnistía como (nueva) causa de extinción de la responsabilidad penal: aspectos problemáticos de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, por <i>José León Alapont</i>	155
– Las objetables y escasamente atendidas “defraudaciones de fluido eléctrico y análogas”: ¿castigo penal de la pobreza energética e ilícitos civiles criminalizados?, por <i>Félix Mª. Pedreira González</i>	181
– Entidades pantalla y proceso penal, por <i>Pedro Pablo Pulido Manuz</i>	209

Sistemas Penales Comparados:

– Delitos de malversación o peculado (<i>Crimes of embezzlement</i>)	235
--	-----

Bibliografía:

– Abadías Selma, Alfredo: <i>Violencia de Género: Una exégesis sobre su tipología delictiva</i> , Editorial Dykinson, Madrid, 2023, 204 páginas, por <i>Núria Fernández Albesa</i>	307
– Ferré Olivé, Juan Carlos: <i>El delito de blanqueo de dinero</i> . Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, 412 páginas, por <i>Caty Vidales Rodríguez</i>	313
– Muñoz Conde, Francisco: <i>El antiliberalismo en el Derecho penal</i> , por <i>Jaime Couso Salas</i>	317
– Muñoz Conde, Francisco: <i>El antiliberalismo en el Derecho penal</i> , por <i>José Luis Guzmán Dalbora</i>	320

* Los primeros 25 números de la Revista Penal están recogidos en el repositorio institucional científico de la Universidad de Huelva Arias Montano: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/11778>.

Pueden consultarse números posteriores en <https://revistapenal.tirant.com/index.php/revista-penal/index>



tirant lo blanch

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha, y Pablo Olavide de Sevilla

Dirección

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva
jcferrreolive@gmail.com

Secretarios de redacción

Víctor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide
Miguel Bustos Rubio. Universidad Internacional de La Rioja
Carmen González Vaz. Universidad CUNEF, Madrid

Comité Científico Internacional

Kai Ambos. Univ. Göttingen
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco
Norberto de la Mata Barranco, Univ. País Vasco
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra
George P. Fletcher. Univ. Columbia
Luigi Foffani. Univ. Módena
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha
Juan Luis Gómez Colomer. Univ. Jaume I^o
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla
José Luis González Cussac. Univ. Valencia

Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Carlos Martínez- Buján Pérez, Univ. A Coruña
Alessandro Melchionda. Univ. Trento
Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
Claus Roxin. Univ. München
José Ramón Serrano Piedecapas. Univ. Castilla-La Mancha
Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg
Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
John Vervaele. Univ. Utrecht
Manuel Vidaurri Aréchiga. Univ. La Salle Bajío
Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires

Consejo de Redacción

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), José León Alapont (Universidad de Valencia), Pablo Galain Palermo (Universidad Nacional Andrés Bello de Chile), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

Sistemas penales comparados

Martin Paul Wassmer (Alemania)
Luis Fernando Niño (Argentina)
Alexis Couto de Brito y Jenifer Moraes (Brasil)
Consuelo Murillo Ávalos (Chile)
Jiajia Yu (China)
Paula Andrea Ramírez Barbosa (Colombia)
Angie A. Arce Acuña (Costa Rica)
Elena Núñez Castaño (España)
Luigi Foffani (Italia)
Manuel Vidaurri Aréchiga (México)

Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)
Campo Elías Muñoz Arango (Panamá)
Victor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)
Blanka Julita Stefańska (Polonia)
Frederico Lacerda Costa Pinto (Portugal)
Baris Erman y Saba Üzaltürk (Turquía)
Volodymyr Hulkevych (Ucrania)
Pablo Galain Palermo (Uruguay)
Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)

www.revistapenal.com

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
<http://www.tirant.com>
Librería virtual: <http://www.tirant.es>
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997
ISSN.: 1138-9168
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCtirant.pdf>



Ficha Técnica

Autor: Miguel Abel Souto

Adscripción institucional: Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Santiago de Compostela. Presidente de la Asociación Iberoamericana de Derecho Penal Económico y de la Empresa

ORCID: 0000-0002-0905-4991

Title: Fake news and amnesty

Sumario: I. *FAKE NEWS* Y AMNISTÍA. II. LAS CONTRADICCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. III. CONCLUSIÓN. IV. BIBLIOGRAFÍA

Summary: I. *FAKE NEWS* AND AMNESTY. II. THE CONTRADICTIONS OF THE GENERAL COUNCIL OF THE JUDICIAL POWER. III. CONCLUSION. IV. LITERATURE

Resumen: La desinformación afecta a las ideas políticas e influye en la opinión pública, sostén de la democracia. En este sentido resulta muy preocupante el informe del Consejo General del Poder Judicial sobre la proposición de Ley orgánica de amnistía, al extralimitarse en su función técnica para entrar en el debate político y social e incurrir en manifiestas contradicciones.

Palabras clave: Bulos. Amnistía. Derecho penal.

Abstract: Disinformation affects political ideas and influences public opinion, the support of democracy. In this sense, the report of the General Council of the Judicial Power on the proposal for an Amnesty Organic Law is very worrying, as it exceeds its technical function to enter the political and social debate and incurs manifest contradictions.

Key words: Fake news. Amnesty. Criminal law.

Observaciones: Ponencia pronunciada en el IV Congreso Andaluz de Justicia Penal: la desinformación y el Derecho penal, celebrado el 3 y 4 de octubre de 2024 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Huelva.

Rec.: 14-10-2024 **Fav.:** 15-11-2024

I. *FAKE NEWS* Y AMNISTÍA

Constituye para mí un gran honor participar como ponente en este homenaje, con imposición de la medalla *ius et iustitia*, a dos de los penalistas españoles más internacionales, de oriente a occidente, al profesor MUÑOZ CONDE, el Marco Polo del Derecho penal

o el único académico de nuestra disciplina tomado en consideración en Asia, y al profesor BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, el Cristóbal Colón de la Ciencia penal, que volvió a abrir la Universidad de Salamanca al Nuevo Mundo con la ayuda de la inquebrantable lealtad del profesor FERRÉ OLIVÉ desde la organización de los cursos de postgrado.

Me corresponde intervenir en la sesión sobre desinformación y *fake news*. No utilizaré el anglicismo *fake news* sino que, siguiendo las recomendaciones de la REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, me referiré a “noticias falsas”¹ o bulos, mentiras, engaños, embustes, cuentos, camelos, bolas, trolas, patrañas y paparruchas².

Evidentemente la desinformación afecta a las ideas políticas e “influye en la opinión pública”³, según se puso de manifiesto hace poco, “sostén de una auténtica sociedad democrática”⁴. Así lo demuestran las elecciones presidenciales estadounidenses que llevaron a Trump a la Casa Blanca o el referéndum del Brexit por el que el Reino Unido abandonó la Unión Europea⁵.

En este sentido resulta muy preocupante el informe del CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL sobre la proposición de Ley orgánica de amnistía⁶ al extralimitarse en su función técnica para entrar en el debate político y social e incurrir en manifiestas contradicciones de las que, por cuestiones de espacio, únicamente me referiré a una docena.

II. LAS CONTRADICCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

En primer lugar, sorprende que el informe del CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL sobre la proposición de Ley orgánica de amnistía, aprobado el

21 de marzo de 2024 por 9 de sus 16 miembros, cuya redacción corresponde a OLEA GODOY, constate que “la CE si (*sic*) hace referencia al derecho de gracia en los arts. 62.i, 86.3º (*sic*) y 102”⁷, pero “no hace mención alguna a la amnistía”⁸ y de ello deduzca que “la CE deliberadamente pretendió excluir la amnistía de nuestro Derecho y del régimen establecido en la misma (*sic*) ha de concluirse que no tienen (*sic*) cabida la institución”⁹. Con mayor razón el voto particular de CABREJAS GUIJARRO, al que se adhieren otros 4 vocales, puso de manifiesto que se acordó “no constitucionalizar el tema”¹⁰, que se trata de “un silencio consciente”¹¹ o “pacto de olvido”¹² pues estaba muy reciente el debate, de 14 de octubre de 1977, sobre la Ley de amnistía y al no existir prohibición expresa debe presumirse la constitucionalidad de la amnistía¹³. El silencio constitucional es interpretado de forma muy diferente por OLEA GODOY y CABREJAS GUIJARRO¹⁴, parecer de esta última que es asumido por otro vocal que también formuló un voto particular, MURILLO DE LA CUEVA, a cuyo juicio “no estoy de acuerdo en que la Constitución (CE) haya proscrito de manera absoluta la posibilidad misma de que las cortes generales aprueben leyes de amnistía”¹⁵. Evidentemente, lo que no se prohíbe está permitido.

En España nunca se ha cuestionado, en nuestra historia constitucional, que el parlamento pueda amnistiar, pese a que únicamente dos constituciones hayan men-

1 REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Extranjerismos, en <https://www.facebook.com> (octubre de 2024).

2 Vid. REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española, voz “bulo”, en <https://dle.rae.es> (octubre de 2024).

3 ROMEO CASABONA, C.M., “La desinformación en el ciberespacio: Las noticias falsas y su persecución penal”, en *Comunicaciones en Propiedad Industrial y Derecho de la Competencia*, nº 98, 2023, p. 202.

4 *Ibidem*.

5 Cfr. ROMEO CASABONA, C.M., *op. cit.*, p. 202.

6 Vid. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Informe sobre la proposición de Ley orgánica de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña, formulado por el vocal Wenceslao Francisco Olea Godoy, en: <https://www.poderjudicial.es>, pp. 1-157 (octubre de 2024).

7 CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Informe..., *cit.*, p. 22. La alusión al art. 86.3º de la Constitución representa un manifiesto error, pues obviamente debería haberse mencionado el art. 87.3, que proscribía la iniciativa legislativa popular en materia de gracia.

8 *Ibidem*.

9 CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Informe..., *cit.*, p. 25.

10 CABREJAS GUIJARRO, M.M., Voto particular que emite la vocal María del Mar Cabrejas Guijarro en relación al informe sobre la proposición de Ley orgánica de amnistía para la normalización institucional, política y social de Cataluña al que se adhieren los vocales Roser Bach Fabregó, Álvaro Cuesta Martínez, Clara Martínez de Caneaga García y Pilar Sepúlveda García de la Torre, en <https://www.poderjudicial.es>, p. 35 (octubre de 2024).

11 *Ibidem*.

12 SILVA SÁNCHEZ, J.-M., “Sinrazones para la amnistía”, en ARAGÓN REYES, M./GIMBERNAT ORDEIG, E./RUIZ ROBLEDO, A., *La amnistía en España. Constitución y Estado de Derecho*, Colex, A Coruña, 2024, p. 204.

13 Cfr. CABREJAS GUIJARRO, M.M., *op. cit.*, pp. 35 y 37.

14 Vid. IGLESIAS RÍO, M.A., “Ejercicio de la potestad de la gracia y postulados del Estado de Derecho”, en *Revista General de Derecho Penal*, nº 41, 2024, p. 10, nota 25.

15 MURILLO DE LA CUEVA, E.L., voto particular que emite Enrique Lucas Murillo de la Cueva al acuerdo adoptado por el pleno en su sesión de 21 de marzo de aprobación del informe sobre la proposición de Ley orgánica de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña, en <https://www.poderjudicial.es>, p. 1 (octubre de 2024).

cionado esta posibilidad¹⁶: las de 1869¹⁷ y 1931¹⁸. Contradictoriamente el informe del CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL afirma que son “excepcionales los supuestos en los que, sin estar constitucionalmente reconocida la amnistía, se han aprobado leyes de amnistía”¹⁹ y a la vez cita poco antes las amnistías (1890, 1906, 1909, 1914, 1918 y 1930) promulgadas bajo la vigencia de la Constitución de la etapa de la Restauración, de 1876, en la que no se mencionaba la amnistía²⁰. No pueden calificarse de excepcionales las 6 amnistías producidas en 40 años de las que es consciente el redactor del informe, OLEA GODOY, y mucho menos las 27 que se produjeron entre 1832 y 1977 sin estar contempladas en la Constitución, descontando ya las 6 promulgadas durante la vigencia de la Constitución de 1869 y las 5 concedidas bajo la Constitución republicana de 1931. Hablar de excepcionalidad tras medio centenar de amnistías en nuestra breve historia constitucional demuestra que o bien no se sabe contar o bien esto es un cuento, un cuento chino o en jerga anglosajona *fake news*.

En segundo término, parte de la doctrina concluye de la prohibición de los indultos generales la inconstitucionalidad de la amnistía. El razonamiento al que se acude para negar la constitucionalidad de la amnistía se basa en una especie de la argumentación *a fortiori*: el *argumentum a minore ad maius*. En este sentido GIMBERNAT ORDEIG afirma que “si incluso el indulto general está prohibido por la CE, con mayor motivo tiene que estarlo la amnistía que constituye una medida de gracia mucho más amplia”²¹. El razonamiento no se sostiene porque el *argumentum a minore ad maius* exige una semejanza relevante que no existe entre indulto y amnistía, pues diferencias cruciales separan el uno de la otra. En realidad se trataría de un razonamiento analógico para el que el artículo 4.1 del Código civil

requiere un supuesto “semejante entre los que se aprecie identidad de razón”, semejanza inexistente en este caso, y además nos hallaríamos ante una analogía con efectos penales en perjuicio del reo totalmente proscrita. El propio preámbulo de la Ley orgánica 1/2024, de 10 de junio, pone de manifiesto la improcedencia de este tipo de argumentación en la cita que recoge de la sentencia del Tribunal Constitucional 147/1986, de 25 de noviembre: “es erróneo razonar sobre el indulto y la amnistía como figuras cuya diferencia es meramente cuantitativa, pues se hallan entre sí en una relación de diferenciación cualitativa”²². La amnistía “no es un plus sino un *aliud*”²³.

No obstante, el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL sostiene, en el informe de 9 de sus 16 miembros, que las cámaras no pueden aprobar un indulto general ni “una ley de amnistía que, a la postre, no constituye sino un indulto general más extremo y de efectos más intensos”²⁴ y contradictoriamente afirma que amnistía e indulto “tienen naturaleza, ámbito de aplicación y efectos bien diferentes”²⁵. Incluso se ha llegado a expresar que la prohibición constitucional de los indultos generales “más bien nos está alertando sobre la posibilidad”²⁶ de la amnistía. Es más, hasta puede afirmarse que la letra i) del artículo 62 consagra la amnistía en una interpretación literal sobre la base del aforismo *inclusio unius, exclusio alterius*²⁷.

En tercer lugar, respecto a la proposición de Ley orgánica de amnistía y resolución del conflicto político entre Cataluña y el Estado español, presentada el 16 de marzo de 2021 por los grupos parlamentarios republicano y plural, calificada el 23 de marzo e inadmitida a trámite²⁸, el informe del CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL afirma que “carece de toda justificación que unas mismas fuerzas políticas rechazasen, por su inconstitucionalidad, una proposición similar y

16 Cfr. LINDE PANIAGUA, E., La amnistía y el indulto en la encrucijada. Con un análisis de la proposición de Ley orgánica de amnistía a los protagonistas del proceso, Edisofer, Madrid, 2024, p. 38 y nota 18.

17 Vid. art. 74.5

18 Vid. art. 102.

19 CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Informe..., *cit.*, p. 13.

20 CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Informe..., *cit.*, p. 12.

21 GIMBERNAT ORDEIG, E., “Indultos generales y amnistías”, en ARAGÓN REYES, M./GIMBERNAT ORDEIG, E./RUIZ ROBLEDO, A., *op. cit.*, p. 75, que habla de “argumento a *minori ad maius*”. Así también vid. GIMBERNAT ORDEIG, E., “Crítica al dictamen de Sumar sobre la amnistía”, en ARAGÓN REYES, M./GIMBERNAT ORDEIG, E./RUIZ ROBLEDO, A., *op. cit.*, p. 221, que igualmente alude al “argumento a *minori ad maius*”, y GIMBERNAT ORDEIG, E., “Una crítica a la proposición de Ley orgánica de amnistía”, en *Diario del Derecho*, 9 de enero de 2024, en <https://www.iustel.com>, pp. 1 y 4, que también se refiere al argumento “a *minori ad maius*” (octubre de 2024).

22 Preámbulo, apartado IV, párrafo 2.

23 LASCURAIN SÁNCHEZ, J.A., “¿Amnistía? No una, sino tres preguntas”, en <https://almacendederecho.org>, 26 de diciembre de 2023, p. 3 (octubre de 2024).

24 CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Informe..., *cit.*, p. 22.

25 CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Informe..., *cit.*, p. 7.

26 LASCURAIN SÁNCHEZ, J.A., *op. cit.*, p. 3.

27 Cfr. CABREJAS GUIJARRO, M.M., *op. cit.*, p. 52.

28 Vid. <http://www.congreso.es> (octubre de 2024).

se aceptara, sin reparo alguno, menos de dos años después²⁹, de manera que incurre en otra contradicción con lo que poco antes dejó constatado: el informe favorable de los servicios jurídicos del congreso, el 20 de noviembre de 2023, se debió a que habían desaparecido los vicios de inconstitucionalidad de la proposición anterior por “la forma en que se concretaba el alcance del concepto de intencionalidad política, y por otro lado, la individualización de los procedimientos que se hacía en la disposición adicional única, entendiendo que contenía en sí misma todos los elementos de un indulto de carácter general³⁰, disposición que recogía un listado de causas, sumarios, procedimientos abreviados y diligencias preliminares a los que debía aplicarse el pretendido indulto general.

En cuarto término, una interpretación histórica que tenga en cuenta la intención del legislador al incluir la prohibición de los indultos generales pone de manifiesto que el debate constituyente revela que la no referencia a la amnistía fue un silencio consciente, que no se quiso mencionar pero tampoco prohibir³¹. La finalidad de la prohibición era especificar los indultos admisibles: las enmiendas 503 y 744 pretendían excluir los indultos generales y admitir los individuales, pero ambas resultaban compatibles con la admisión de la amnistía, mencionada en la enmienda 744 y propuesta en la 504 por el mismo diputado que formuló la 503³². La intención de los enmendantes no era derivar de la prohibición de los indultos generales la de la amnistía y la ponencia al incorporar el sentido de las dos enmiendas acogió la motivación del abuso por el franquismo de los indultos generales³³, pero “ningún diputado o senador cuestionó la potestad del parlamento para conceder amnistías³⁴. La ponencia quiso mantener un silencio consciente sobre la amnistía y en la minuta de su sesión

de 3 de noviembre de 1977 dejó escrito “se acuerda no constitucionalizar este tema³⁵, pues “estaba muy reciente el debate sobre la Ley de amnistía, celebrado el 14 de octubre de 1977³⁶.

Asombrosamente el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, en el informe de 9 de sus miembros, afirma que “el proceso constituyente reflejó la voluntad de excluir toda referencia a la amnistía en el texto constitucional” y constata la decisión de “no constitucionalizar³⁷ pero, en otra contradicción más, luego escribe que la Carta Magna “deliberadamente pretendió excluir la amnistía de nuestro Derecho³⁸ y de su régimen concluye “que no tienen (*sic*) cabida la institución³⁹.

En quinto lugar, el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL en su informe sobre la proposición que se convirtió en la Ley orgánica 1/2024, de 10 de junio, puso de relieve que la vulneración de la separación de poderes por la amnistía “es de tal evidencia que está en la misma naturaleza de la institución⁴⁰.

Sin embargo, lo cierto es que, con razón dejó escrito CARBONELL MATEU que la amnistía “de ninguna manera supone enmienda alguna al poder judicial, porque en absoluto están rectificando sus pronunciamientos, que se ajustaron plenamente a la Ley y al Derecho⁴¹. En un Estado de Derecho el poder legislativo “traslada la voluntad general aprobando leyes⁴² y el judicial se encuentra “sometido a la Ley y de ahí deriva su legitimidad, en aplicarla⁴³. No se está enmendando la potestad jurisdiccional, sino al “poder legislativo que aprobó las normas ahora objeto de la amnistía⁴⁴, se enmendaría, en todo caso, el Derecho aplicado en su momento, “obra del legislador anterior o incluso del mismo que ahora atiende a otras razones⁴⁵. Si comporta “una clara injerencia en la división de poderes⁴⁶ y

29 CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Informe..., *cit.*, p. 21.

30 CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Informe..., *cit.*, pp. 19 y 20.

31 Cfr. CABREJAS GUIJARRO, M.M., *op. cit.*, pp. 32, 34, 35, 52 y 93.

32 Cfr. CABREJAS GUIJARRO, M.M., *op. cit.*, pp. 34 y 51.

33 *Ibidem*.

34 LINDE PANIAGUA, E., *op. cit.*, p. 23, que se atribuye la redacción de las enmiendas del grupo mixto en p. 22.

35 CABREJAS GUIJARRO, M.M., *op. cit.*, p. 35.

36 *Ibidem*.

37 CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Informe..., *cit.*, pp. 23 y 24.

38 CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Informe..., *cit.*, p. 25.

39 *Ibidem*.

40 CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Informe..., *cit.*, p. 45.

41 CARBONELL MATEU, J.C., “Y ahora amnistía”, en <https://www.infolibre.es>, 2 de octubre de 2023 (octubre de 2024), p. 2.

42 GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “La amnistía y los límites al *ius non puniendi*”, en Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Víctor

Moreno Catena, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, volumen III, p. 2248.

43 *Ibidem*.

44 GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 2248.

45 CARBONELL MATEU, J.C., *op. cit.*, p. 2.

46 CARBONELL MATEU, J.C., *op. cit.*, p. 3, que critica a la asociación mayoritaria de fiscales por solicitar la intervención de la Unión Europea y la exclusión de España del presupuesto comunitario.

un desconocimiento palmario del Estado de Derecho la negación al parlamento de “la capacidad para alterar la Ley y con ello modificar las consecuencias de pronunciamientos judiciales”⁴⁷.

Por tanto, llama la atención la rotundidad de los términos con los que se expresa el mencionado informe del CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, aprobado por 9 de sus 16 miembros, al calificar la vulneración de la división de poderes “de tal evidencia”, máxime cuando hubo grandes discrepancias⁴⁸ en el Consejo y varios votos particulares se pronunciaron en contra, como el de MURILLO DE LA CUEVA, que no estaba de acuerdo en que las leyes de amnistía “supongan, por definición, una quiebra del principio de separación de poderes”⁴⁹ ni “atenten contra la independencia judicial”⁵⁰, o el de CABREJAS GUIJARRO, al que se adhirieron otros 4 vocales, que condensa la jurisprudencia constitucional según la que “la Ley sea cual sea su estructura o grado de detalle no vulnera la reserva de jurisdicción, porque el ejercicio de la potestad jurisdiccional está sometido al imperio de la Ley, salvo si la Ley sustituye el ejercicio de la función judicial, impidiéndolo o haciéndolo imposible”⁵¹, esto es, el legislador nunca vulnera la reserva del artículo 117.3 de la Carta Magna siempre que deje en la Ley “un margen para el ejercicio de la función jurisdiccional”⁵².

Tampoco la Comisión de Venecia observó respecto a la amnistía “ninguna vulneración al principio de división de poderes”⁵³. Claramente puso de manifiesto que “los jueces están obligados a aplicar la Ley, tanto en los cambios de la legislación penal como en la amnistía”⁵⁴, advirtió que no se debería eliminar por completo la autoridad del poder judicial para que las amnistías respeten la separación de poderes y consideró, en su

opinión sobre las disposiciones relativas a los presos políticos en la Ley de amnistía de Georgia, que “un procedimiento mediante el cual se encomienda al poder judicial, mediante decisión del parlamento, decidir si determinadas personas cumplen los criterios generales determinados por el parlamento para la aplicación de la amnistía está en consonancia con el principio de separación de poderes”⁵⁵. En definitiva, la división de poderes requiere simplemente que en la amnistía se confíe al poder judicial “la decisión de si personas específicas cumplen los criterios generales determinados por el parlamento”⁵⁶.

En sexto término, el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, en el informe aprobado por 9 de sus 16 miembros, calificó de “indudable que la amnistía comporta una manifiesta vulneración del derecho a la igualdad”⁵⁷ y añadió que la lesión era “tan evidente que no requiere mayores comentarios”⁵⁸.

En contra de esta opinión, varios votos particulares de otros miembros del CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, uno el de MURILLO DE LA CUEVA, afirmaron no estar de acuerdo con que las leyes de amnistía, por definición, “vulneren la igualdad ante la Ley”⁵⁹, o el de CABREJAS GUIJARRO, voto al que se adhirieron otros 4 vocales, a cuyo juicio del principio de igualdad “no cabe deducir una prohibición absoluta para toda amnistía”⁶⁰. La Ley de amnistía para vulnerar el principio de igualdad por discriminación tendría que excluir a personas en las que concurrieren los mismos requisitos que en los beneficiarios, *v. gr.* la amnistía de Carlos I a los comuneros castellanos vencidos en la batalla de Villalar, que ejecutó a los cabecillas y únicamente olvidó los hechos de algunos implicados en la revuelta⁶¹, o la de Ramsés II y de Hattusili III,

47 *Ibidem*.

48 Sobre las discrepancias *vid.* FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., “¿Terrorismo amnistiable?”, en *Revista General del Derecho Penal*, nº 41, mayo de 2024, p. 26, nota 76.

49 MURILLO DE LA CUEVA, E.L., *op. cit.*, p. 1.

50 *Ibidem*.

51 CABREJAS GUIJARRO, M.M., *op. cit.*, p. 49.

52 *Ibidem*.

53 IGLESIAS RÍO, M.A., *op. cit.*, p. 8.

54 VENICE COMMISSION, *European commission for democracy through law. Spain. Opinion on the rule of law requirements of amnesties with particular reference to the parliamentary bill “on the organic law on amnesty for the institutional political and social normalisation of Catalonia”, adopted by the Venice Commission at its 138th plenary session, Venice, 15-16 March 2024*, en *Council of Europe, CDL-AD (2024) 003, Strasbourg, 18 March, 2024*, párrafo 81.

55 *Ibidem*. Sobre la amnistía georgiana *vid.* CDL-AD (2013) 009, párrafos 43-46.

56 VENICE COMMISSION, *op. cit.*, párrafo 127.

57 CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Informe...*, *cit.*, p. 40.

58 *Ibidem*.

59 MURILLO DE LA CUEVA, E.L., *op. cit.*, p. 1.

60 CABREJAS GUIJARRO, M.M., *op. cit.*, pp. 45 y 95.

61 *Cfr.* LINDE PANIAGUA, E., *op. cit.*, pp. 34, 88 y 89.

que perdonaron a los soldados fugitivos pero no a los oficiales⁶².

En séptimo lugar, sorprende que el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL en su informe afirme que con la inclusión de la amnistía en el artículo 130 del Código penal “se da carta de naturaleza y con carácter general a la amnistía”⁶³ y contradictoriamente antes haya constatado que el Texto punitivo de 1995 “optó por no mencionarla”⁶⁴, dado que era “innecesaria su presencia en el Código penal”⁶⁵ y asombra que se oponga a una mención expresa en el Texto punitivo y en una enésima contradicción reclame que se contemple “igual modificación por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o por el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público”⁶⁶.

También se han alzado voces críticas contra la proposición ya desde su exposición de motivos, convertida después en preámbulo, de la que el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL denunció su sorprendente extensión⁶⁷, “más de la mitad”⁶⁸ de la redacción completa de la norma, pero haciendo nuevamente gala de una contradicción más le parece “imprescindible”⁶⁹ que en ella se mencione, en vez de “el proceso independentista”, una relación de hechos que abarca 6 páginas⁷⁰.

Asimismo, el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL llega a la declaración de inconstitucionalidad al apreciar arbitrariedad, proscrita en el artículo 9.3 de la Carta Magna, en la presentación, por el mismo grupo que sustenta el gobierno, de una proposición omitiendo las garantías que comportan los proyectos,

sin motivar debidamente esto ni el trámite de urgencia⁷¹.

El recurso a una proposición legislativa, el mismo *iter* seguido por la Ley de amnistía de 1977⁷², no puede considerarse una “treta”⁷³ para eludir los dictámenes, sino que en ese momento el gobierno se hallaba en funciones y el artículo 21.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del gobierno, le impide en esa situación presentar proyectos de Ley⁷⁴, de manera que en esas fechas “no podía remitir”⁷⁵ al congreso el por algunos reclamado proyecto.

Con todo, una vez más se contradice el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, en el informe de 9 de sus 16 miembros, puesto que primero dice sobre el recurso a la proposición que “no se pretende con lo que se afirma que sea ilegítima la iniciativa de la proyectada Ley”⁷⁶ y poco después aprecia “arbitrariedad en el ejercicio de la iniciativa legislativa”⁷⁷ y asombra la conclusión a la que llega teniendo en cuenta la premisa de la que parte: “conforme a las recomendaciones que en general se hacen por la Comisión de Venecia en el informe emitido sobre la PLOA, nuestra normativa interna permite concluir que es arbitrario acudir a la iniciativa legislativa mediante la proposición de Ley”⁷⁸. De lo recomendado por la Comisión de Venecia se concluye la arbitrariedad cuando el informe únicamente sostiene que “un procedimiento legislativo rápido no es apropiado para la adopción de leyes de amnistía”⁷⁹ así como, ante “un procedimiento de consulta limitada al público, a las partes interesadas y a otras instituciones estatales”⁸⁰, simplemente alienta o “anima a todas las autoridades y fuerzas políticas españolas a que se tomen el tiempo necesario para entablar un diálogo sig-

62 Cfr. MAYANS, C., “Ramsés II y el rey hitita Hattusili firman el primer tratado de paz de la historia”, en <https://historia.nationalgeographic.com.es> (octubre de 2024), p. 1.

63 CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Informe..., *cit.*, p. 145.

64 CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Informe..., *cit.*, p. 27.

65 *Ibidem*.

66 CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Informe..., *cit.*, p. 85.

67 Cfr. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Informe..., *cit.*, pp. 4 y 5.

68 *Ibidem*.

69 CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Informe..., *cit.*, p. 15.

70 *Vid.* CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Informe..., *cit.*, pp. 15 y 20.

71 Cfr. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Informe..., *cit.*, pp. 37 y 147.

72 *Vid.* MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., “Releyendo la Ley de amnistía de 1977. Efectos jurídicos e interpretaciones erróneas”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 25-20, 2023, pp. 17 y 18.

73 LINDE PANIAGUA, E., *op. cit.*, p. 54.

74 *Ibidem*.

75 MURILLO DE LA CUEVA, E.L., *op. cit.*, p. 8.

76 CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Informe..., *cit.*, p. 34.

77 CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Informe..., *cit.*, p. 37.

78 CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Informe..., *cit.*, p. 147.

79 VENICE COMMISSION, *op. cit.*, párrafo 79, texto que se reproduce en el párrafo 122 con la única variación del número gramatical, pues sujeto y verbo aparecen en plural.

80 VENICE COMMISSION, *op. cit.*, párrafo 127.

nificativo⁸¹. Desde lo no apropiado y lo animado el informe del CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL da un salto ilógico en el abismo para concluir la arbitrariedad.

Igualmente, desconcierta que el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL denuncie en su informe “graves problemas de interpretación que harán la ley casi inviable⁸² y reclame “una reflexión más sosegada⁸³, cuando el senado, a cuya solicitud intervino, le concedió tres prórrogas, cada una de 15 días, para emitir su informe, y unos cuantos días más por computarse las prórrogas con efectos posteriores al día de vencimiento de los plazos⁸⁴, si a esto le añadimos que hasta dio tiempo a debatir la amnistía en la Comisión de Venecia así como la reforma en noviembre de 2023 del artículo 133 del reglamento del senado para que su mesa decidiese sobre la aplicación del procedimiento de urgencia, cuestión que fue recurrida ante el Tribunal Constitucional, todas estas maniobras dilatorias evidencian que no existía voluntad de dialogar por la mayoría de los senadores sino que la Ley no se quería aprobar en contra de la mayoría del congreso.

En penúltimo lugar, “es discutido que la idea de arbitrariedad se extienda a la formulación de leyes⁸⁵ y, como recuerda el máximo intérprete de la Carta Magna, calificar una Ley de arbitraria “a los efectos del art. 9.3 exige también una cierta prudencia⁸⁶.”

Así las cosas, no resulta prudente que el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL haya dejado escrito en su informe que la proscripción de la arbitrariedad “se extiende a la esencia misma de la amnistía⁸⁷ así como que considere arbitrario concluir que la Constitución permite la amnistía al no prohibirla y aprobar una Ley en esta materia⁸⁸, porque no se puede hablar de arbitrariedad “cuando existen dudas (todas ellas razonables) acerca de si la iniciativa es o no constitucional⁸⁹, máxime teniendo en cuenta las grandes discrepancias que hubo en el consejo y los varios votos discordantes que sostuvieron la constitucionalidad de la amnistía.

Finalmente, la letra f) del artículo 2 excluye de la amnistía “los actos tipificados como⁹⁰ delitos de traición y contra la paz o a la independencia del Estado y relativos a la defensa nacional del título XXII del libro II del Código penal”. Aquí terminaba la redacción inicial del precepto en la proposición. Después se añadió, en el texto definitivo, la matización “siempre que se haya producido tanto una amenaza efectiva y real como un uso efectivo de la fuerza en contra de la integridad territorial o la independencia política de España en los términos establecidos en la Carta de Naciones Unidas o en la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 24 de abril de 1970, que contiene la declaración relativa a los principios del derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de Naciones Unidas”. El informe del CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL sobre estas 8 últimas palabras sostiene que “es una repetición carente de sentido que debe reputarse una errata de redacción del prelegislador⁹¹, con lo que, una vez más demuestra el poco cuidado que ha tenido a la hora de informar, pues ni siquiera se ha leído el título de la Resolución 2625, que se reproduce *ad pedem litterae* sin erratas. La amnistía de una traición sin amenaza efectiva y real ni uso de la fuerza tiene relevancia en relación a la pieza rusa del procés, elevada por el magistrado Aguirre López al Tribunal Supremo el 8 de julio de 2024⁹².

III. CONCLUSIÓN

Obviamente el contradictorio informe del CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL no debe merecer el reproche penal, conforme a su consideración como *ultima ratio*, el cual habría que reservarlo para cuando se dé un paso intolerable y se incurra en los ya clásicos delitos de calumnias, v. gr. al llamar prevaricadores a los que votaron a favor de la amnistía, o injurias, por insultarles como analfabetos, desórdenes o desobediencia, si se incita a las revueltas, violencia contra las auto-

81 *Ibidem*.

82 CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Informe..., *cit.*, p. 4.

83 *Ibidem*.

84 *Vid.* CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Informe..., *cit.*, pp. 1 y 2.

85 GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 2255.

86 Sentencia del Tribunal Constitucional 108/1986, de 29 de julio, fundamento jurídico 18, citada por CABREJAS GUIJARRO, M.M., *op. cit.*, p. 46.

87 CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Informe..., *cit.*, p. 38.

88 *Ibidem*.

89 LEÓN ALAPONT, J., “La Ley orgánica de amnistía de 2024 desde una perspectiva constitucional, técnico-jurídica y político-criminal, una primera aproximación”, en *La Ley Penal*, n.º 168, mayo de 2024, p. 16.

90 Se incorporaron las tres palabras en cursiva en la redacción final del texto.

91 CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Informe..., *cit.*, p. 83.

92 *Vid.* JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º UNO DE BARCELONA, Diligencias previas 111/2016, Pieza injerencia rusa, exposición razonada a la sala de lo penal del Tribunal Supremo, 8 de julio de 2024, pp. 1-82.

ridades o al incumplimiento, delitos de odio y hasta de genocidio, propagando ideas, o ejecutándolas, de que el único catalán independentista bueno es el muerto, o incitando a tomar el parlamento para salvar a la patria.

Sin embargo, sí debe reclamarse al CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL que se tome su trabajo con mayor seriedad a la hora de elaborar un informe, que no lo utilice como una manifestación de la libertad de expresión para opinar sobre asuntos e influir desde su posición en la formación de ideas políticas, sino que se limite a su labor técnica. Debe exigirse, según se propugna para evitar la desinformación⁹³, que sea claro y coherente en la redacción de sus informes y que no incurra en manifiestas contradicciones como las vistas, porque está en juego la democracia.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ARAGÓN REYES, M./GIMBERNAT ORDEIG, E./RUIZ ROBLEDO, A., *La amnistía en España. Constitución y Estado de Derecho*, Colex, A Coruña, 2024.
- CABREJAS GUIJARRO, M.M., Voto particular que emite la vocal María del Mar Cabrejas Guijarro en relación al informe sobre la proposición de Ley orgánica de amnistía para la normalización institucional, política y social de Cataluña al que se adhieren los vocales Roser Bach Fabregó, Álvaro Cuesta Martínez, Clara Martínez de Caneaga García y Pilar Sepúlveda García de la Torre, en <https://www.poderjudicial.es>, pp. 1-106 (octubre de 2024).
- CARBONELL MATEU, J.C., “Y ahora amnistía”, en <https://www.infolibre.es>, 2 de octubre de 2023 (octubre de 2024).
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Informe sobre la proposición de Ley orgánica de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña, formulado por el vocal Wenceslao Francisco Olea Godoy, en <https://www.poderjudicial.es>, pp. 1-157 (octubre de 2024).
- FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., “¿Terrorismo amnistiable?”, en *Revista General del Derecho Penal*, nº 41, mayo de 2024, pp. 1-75.
- GIMBERNAT ORDEIG, E., “Indultos generales y amnistías”, en ARAGÓN REYES, M./GIMBERNAT ORDEIG, E./RUIZ ROBLEDO, A., *op. cit.*, pp. 75-78.
- GIMBERNAT ORDEIG, E., “Crítica al dictamen de Sumar sobre la amnistía”, en ARAGÓN REYES, M./GIMBERNAT ORDEIG, E./RUIZ ROBLEDO, A., *op. cit.*, pp. 221-224.
- GIMBERNAT ORDEIG, E., “Una crítica a la proposición de Ley orgánica de amnistía”, en *Diario del Derecho*, 9 de enero de 2024, en <https://www.iustel.com> (octubre de 2024).
- GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “La amnistía y los límites al *ius non puniendi*”, en Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Víctor Moreno Catena, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, volumen III, pp. 2236-2261.
- IGLESIAS RÍO, M.A., “Ejercicio de la potestad de la gracia y postulados del Estado de Derecho”, en *Revista General de Derecho Penal*, nº 41, 2024, pp. 1-51.
- JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº UNO DE BARCELONA, Diligencias previas 111/2016, Pieza injerencia rusa, exposición razonada a la sala de lo penal del Tribunal Supremo, 8 de julio de 2024, pp. 1-82.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A., “¿Amnistía?” No una, sino tres preguntas”, en <https://almacendederecho.org>, 26 de diciembre de 2023 (octubre de 2024).
- LEÓN ALAPONT, J., “La Ley orgánica de amnistía de 2024 desde una perspectiva constitucional, técnico-jurídica y político-criminal, una primera aproximación”, en *La Ley Penal*, nº 168, mayo de 2024, pp. 1-24.
- Ley orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña*, Boletín Oficial del Estado, nº 141, de 11 de junio de 2024, pp. 67764-677781.
- LINDE PANIAGUA, E., *La amnistía y el indulto en la encrucijada. Con un análisis de la proposición de Ley orgánica de amnistía a los protagonistas del procés*, Edisofer, Madrid, 2024.
- MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., “Releyendo la Ley de amnistía de 1977. Efectos jurídicos e interpretaciones erróneas”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 25-20, 2023, pp. 1-50.
- MAYANS, C., “Ramsés II y el rey hitita Hattusili firman el primer tratado de paz de la historia”, en <https://historia.nationalgeographic.com.es> (octubre de 2024).
- MURILLO DE LA CUEVA, E.L., voto particular que emite Enrique Lucas Murillo de la Cueva al acuerdo adoptado por el pleno en su sesión de 21 de marzo de aprobación del informe sobre la proposición de Ley orgánica de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña, en <https://www.poderjudicial.es>, pp. 1-15 (octubre de 2024).

93 Cfr. ROMEO CASABONA, C.M., *op. cit.*, p. 219.

Proposición de Ley orgánica de amnistía y resolución del conflicto político entre Cataluña y el Estado español, 16 de marzo de 2021, en <http://www.congreso.es> (octubre de 2024).

Proposición de Ley orgánica de amnistía para la normalización institucional, política y social de Cataluña, *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, serie B, proposiciones de ley, n.º 32-I*, 24 de noviembre de 2023, pp. 1-16.

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, en <https://dle.rae.es> (octubre de 2024).

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *Extranjerismos*, en <https://www.facebook.com> (octubre de 2024).

SILVA SÁNCHEZ, J.-M., “Sinrazones para la amnistía”, en ARAGÓN REYES, M./GIMBERNAT ORDEIG, E./RUIZ ROBLEDO, A., *op. cit.*, pp. 203-205.

VENICE COMMISSION, *European commission for democracy through law. Spain. Opinion on the rule of law requirements of amnesties with particular reference to the parliamentary bill “on the organic law on amnesty for the institutional political and social normalisation of Catalonia”*, adopted by the Venice Commission at its 138th plenary session, Venice, 15-16 March 2024, en Council of Europe, CDL-AD (2024) 003, Strasbourg, 18 March, 2024, pp. 1-27, párrafos 1-129.